



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00508-00**
Demandante: **VICTORIA LÓPEZ DE MORALES**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar – sentencia anticipada

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da987249388ddf4bad09d1d1feb5a24e7fa45444d678aa438beb2369042df80**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00059-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA UISOMÓN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Auto que decreta pruebas y requiere expediente administrativo.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código

General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°01 del expediente digital.

1.2 Parte demandada.

1.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Teniendo en cuenta lo consignado en constancia secretarial adiada el 05 de julio de 2022 y visible a consecutivo N°06 del expediente digital, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demandada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

1.3 Requerimiento del expediente administrativo.

Como quiera que no obra en el dossier el expediente administrativo del señor **JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA UISOMÓN**, objeto de la presente actuación judicial, se requerirá a la entidad demandada para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto y conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, **aporte la referida documental**, que deberá incluir **(i) constancia de las mesadas pensionales pagadas al demandante desde el momento en que adquirió su estatus pensional hasta el año 2004, (ii) constancia de los aumentos realizados a las mesadas pensionales que devenga el actor desde el año 1997 hasta el año 2004.**

Por otra parte, por secretaría se oficiará al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue copia legible de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-00608, donde fungieron como partes el señor José Antonio Castañeda Uisomón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, así como la constancia de ejecutoria.

En consecuencia, el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, visibles a consecutivo N°01 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto y conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, **aporte el expediente administrativo del demandante**, que deberá incluir

- (i) constancia de las mesadas pensionales pagadas al demandante desde el momento en que adquirió su estatus pensional hasta el año 2004, (ii) constancia de los aumentos realizados a las mesadas pensionales que devenga el actor desde el año 1997 hasta el año 2004.*

Término: cinco (5) días siguientes al recibo del oficio secretarial.

CUARTO: Por secretaría, se oficiará al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue copia legible de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-00608, donde fungieron como partes el señor José Antonio Castañeda Uisomón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, así como la constancia de ejecutoria.

Término: cinco (5) días siguientes al recibo del oficio secretarial.

En caso de no dar respuesta oportunamente, por secretaría se requerirá a las entidades sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a la entidad demandada, que de no aportarse lo requerido, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en lo reglado por el artículo 175, par. 1° del C.P.A.C.A. y se hará uso de los poderes correccionales del Juez (Art. 44, num. 3° del C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para incorporar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fedaad6d27aba3766e028e91f72070aac1610e3b71ea16947efc152ed6a57**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00257-00
Demandante: JUAN CARLOS LOMBO REYES
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Auto que decreta pruebas y requiere expediente administrativo.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código

General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°01 del expediente digital.

Documental solicitada

En relación con la solicitud probatoria, tendiente a oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que aporte los siguientes documentos: “...4. Se me expida certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente. 5. Se me expida constancia de tiempo dentro de la institución. 6. Se me expida última unidad de servicios...”, los cuales fueron requeridos mediante derecho de petición, se ordena **oficiar** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto **y como parte del expediente administrativo** allegue lo siguientes documentos **(i)** constancia tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor JUAN CARLOS LOMBO REYES o en su defecto copia de la hoja de servicios del demandante **(ii)** certificación de salarios del demandante.

Igualmente, el despacho en forma oficiosa y con fundamento en el artículo 213 del CPACA, ordena a la entidad demandada que certifique en qué fecha el señor JUAN CARLOS LOMBO REYES, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y remita copia del acto administrativo que la concedió.

Ahora bien, en lo referente a la certificación respecto de la última unidad donde prestó sus servicios el señor JUAN CARLOS LOMBO REYES, dicha prueba será **negada**, en atención a que dicho documento es requerido para la determinación de la competencia por el factor territorial, análisis que se debió realizar al momento de calificar la demanda, por lo que y de conformidad con el artículo 16, inciso 2° del C.G.P, al no alegarse oportunamente una posible falta de competencia, se prorrogó la competencia de este Despacho para conocer del proceso.

1.2 Parte demandada.

1.2.1. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo consignado en constancia secretarial adiada el 05 de julio de 2022 y visible a consecutivo N°015 del expediente digital, se tendrá por **no contestada** la demandada por parte de **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, visibles a consecutivo N°01 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto **y como parte del expediente administrativo** allegue los siguientes documentos **(i)** constancia de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor JUAN CARLOS LOMBO REYES, identificado con C.C. 14.254.114 o en su defecto copia de la hoja de servicios del demandante **(ii)** certificación de salarios del demandante. **(iii)** Certifique en qué fecha el señor JUAN CARLOS LOMBO REYES, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y remita copia del acto administrativo que lo concedió.

En caso de no dar respuesta oportunamente, por secretaría se requerirá a las entidades sin necesidad de auto que lo ordene y se hará uso de los poderes correccionales del Juez (Art. 44, num. 3° del C.G.P.)

CUARTO: NEGAR la prueba documental solicitada relacionada con la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para incorporar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa687a06636e72aaa82f3d98f0c81a12d5ed8841cc9eb1df0e1af2ec750e2c**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00078-00**
Demandante: HUGO ACOSTA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e33a29b5c4686229ab25c8df1034f7652062c38d9816412c9190dd4ac7ab0**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00195-00**
Demandante: **CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Auto que decreta pruebas, fija litigio y concede término para alegatos de conclusión.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°01 del expediente digital.

1.2 Parte demandada.

1.2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°05 del expediente digital.

Documental solicitada

Solicita la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se decreta de **oficio** por el Despacho prueba tendiente a que se libre requerimiento a la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá; D.C.**, para que allegue al expediente copia de las actuaciones y/o el trámite interadministrativo adelantado por la entidad distrital para el reconocimiento de las cesantías del docente demandante.

Revisados los medios de convicción aportados por el Distrito Capital, se observa que los documentos solicitados ya fueron aportados junto con el expediente administrativo, visible a consecutivo N°09 del expediente digital.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el medio de convicción solicitado ya obra en el plenario, se **negará por superflua** la solicitud probatoria.

1.2.2. Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá; D.C.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°09 del expediente digital.

1.2.3. Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°08 del expediente digital.

Interrogatorio de parte

Respecto al interrogatorio a la parte demandante solicitado por la **Fiduciaria La Previsora S.A.** “con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación”; se **negará por inconducente e impertinente** el decreto y práctica del medio de convicción solicitado.

Lo anterior, como quiera que lo que se debate en el presente medio de control obedece a un asunto de aplicación legal, cuyo marco normativo establece claramente las responsabilidades de cada una de las entidades en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la actora en la demanda, sin tener en todo caso competencia la señora Clara Inés Tibaduiza Ortiz, para rendir declaración sobre los deberes y obligaciones que tiene la Fiduprevisora S.A. en el pago de la prestación económica solicitada.

2. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 19 de noviembre de 2020, frente a la petición elevada por el demandante ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de agosto de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante, **ii)** si la señora **CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ** tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías, **iv)** si hay lugar o no a ordenar la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

3. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., **al día siguiente** comenzará a correr el traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a3c0b08c33051c57c65e17b2041d5ff581968cbafd67e4eddafea4f452974**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00225-00**
Demandante: GIOVANNY FRANCISCO LOMBANA ROJAS
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Resuelve excepciones previas, reconoce personería y
fija fecha para audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas.

1.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, propuso como excepción previa la que denominó ***“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO COINCIDIR LO PRETENDIDO EN VÍA ADMINISTRATIVA CON LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA”***.

Como sustento de la referida excepción, manifiesta que entre las pretensiones incoadas en la reclamación administrativa presentada ante la Ejercito Nacional y las reclamadas con la demanda, no hay congruencia, ya que dentro de la petición solo se solicita el reconocimiento del subsidio familiar conforme al decreto 1794 de 2000 y en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de subsidio familiar y el reajuste del salario incrementado en un 60%.

2. El traslado de las excepciones

Realizado el traslado conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora durante el término concedido no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, habida cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden, frente a la referida excepción, la cual se denominó por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional como **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO COINCIDIR LO PRETENDIDO EN VÍA ADMINISTRATIVA CON LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA”** encuentra necesario esta Unidad Judicial, en primera medida, hacer claridad respecto de los requisitos previos para demandar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en el artículo 161 del C.P.A.C.A dispuso:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La normativa citada consagró la reclamación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En orden de ideas, y como el interesado debe acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie en forma definitiva frente a sus peticiones, previo a acudir a los mecanismos de control en sede judicial, por ello se estableció la necesidad de que los temas y solicitudes plasmados en la reclamación administrativa guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, con el fin de que se le brinde a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre estas, so pena de entenderse por no agotado el requisito.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de mayo de 2019¹, refirió respecto al principio de congruencia y la aplicación en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, lo siguiente:

“...El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Radicación: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16); Demandante LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA ; Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos... (negrilla fuera del texto)

Concepto que ha sido pacífico en el Honorable cuerpo colegiado, como quiera que desde providencia del 16 de febrero de 2012², el Consejo de Estado se ha referido a este aspecto de la congruencia que se debe guardar entre el agotamiento de lo que en otrora fue la “vía gubernativa” y la demanda, lo siguiente:

*“...Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, **resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad**, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. **No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición.** Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.**”*

*En este orden de ideas, **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de aquélla, que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo transcrito se puede concluir, que la Jurisprudencia de la Alta Corporación, ha sido pacífica al decidir que existe la obligación de quien pretenda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de realizar de manera previa la reclamación administrativa, que además de ello las pretensiones expuesta en esta instancia deben guardar congruencia con las que se pretendan en la demanda, además de interponer los recursos obligatorios cuando sean procedentes, so pena de que la acción se torne improcedente y tenga que ser rechazada por el juez de conocimiento.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; MAGISTRADO PONENTE: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Radicación: 11001-03-25-000-2005-00262-00(10318-05); Demandante LUCRECIA MURCIA LOZADA; Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Descendiendo al caso bajo estudio, a folios 09 del PDF001 del expediente digital, se encuentra la solicitud G GK1K2SRP1 por medio de la cual se agotó la vía administrativa por parte del demandante ante el Ejército Nacional, en la cual se consignaron como pretensiones de la petición, las siguientes:

“2. PETICIONES

- 1. Se me reconozca y pague en subsidio de familia en cuantía de acuerdo a lo establecido en el art 11 del decreto 1794 de 2000, desde el año 2001.*
- 2. Se me expida copia de desprendibles de pago desde el año 2000.*
- 3. Se me expida constancia de tiempo y ubicación laboral del momento*

Ahora bien, dentro del introductorio, y como pretensiones del presente medio de control, la parte actora, consignó las siguientes:

- 1. A TÍTULO DE NULIDAD PRETENSIONES PRINCIPALES: 1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del subsidio de familia por el derecho de petición, radicado G GK1K2SRP1 en la fecha de 2018-04-05. 1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio de familia, radicado G GK1K2SRP1 en la fecha de 2018-04-05
(...)*

*A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRETENSIONES DE CONDENA:*

- 2.1. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, GIOVANNI FRANCISCO LOMBANA ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía 79. 781. 968 de la Bogotá, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.*
- 2.2. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.
(...)”***

De lo transcrito se puede evidenciar claramente, que no existe congruencia entre la petición en la reclamación administrativa y lo pretendido en la demanda, como quiera que en la primera solo se hizo referencia al reconocimiento y pago del subsidio de familia al que el accionante aduce tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el art 11 del decreto 1794 de 2000, y en la demanda se pretende además que se le reconozca y pague las prestaciones sociales de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Y aunque como se dijo, el máximo tribunal, no exige que la reclamación y la demanda sean exactas, sino que guarden congruencia, en el presente asunto esta situación no se presenta, debido a que está incluyendo en la demanda una pretensión distinta que no fue objeto de debate en sede

administrativa, motivo por el cual considera esta Unidad Judicial que el medio exceptivo incoado tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se declarará la PROSPERIDAD de la excepción previa denominada **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO COINCIDIR LO PRETENDIDO EN VÍA ADMINISTRATIVA CON LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA”.**”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del presente asunto.

- **Requerimiento de expediente administrativo.**

Respecto del expediente administrativo, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Revisada la contestación de la demanda allegada por el extremo accionado, se observa que no se aportó el expediente administrativo del señor **GIOVANNY FRANCISCO LOMBANA ROJAS**, por lo que se requerirá a la entidad demandada para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, **aporte la referida documental**, que deberá incluir **(i)** la fecha específica de radicación de la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar, **(ii)** el acto administrativo a través del cual se reconoció el subsidio familiar –en caso de haberse emitido- y la documentación que soporta el reconocimiento del subsidio familiar (registros civiles o declaración de la unión marital de hecho), **(iv)** constancia de los haberes devengados por el demandante, **(v)** copia de la hoja de servicios del demandante.

Se advierte a la entidad demandada, que de no aportarse lo requerido, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en los reglado por el artículo 175, par. 1° del CPACA.

- **Reconocimiento de personería.**

Por último y teniendo en cuenta el poder allegado al plenario con la contestación de la demanda, se reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la abogada LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, el despacho proseguirá con el trámite del proceso y, en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda-

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad accionada en el presente medio de control.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO COINCIDIR LO PRETENDIDO EN VÍA ADMINISTRATIVA CON LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA”**, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se declara la terminación del proceso en relación con la pretensión enlistada en el 2.2, relacionada con el reajuste de los factores salariales y prestacionales en el salario mínimo incrementado en un 60%, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, **aporte el expediente administrativo del señor GIOVANNY FRANCISCO LOMBANA ROJAS**, que deberá incluir **(i)** la fecha específica de radicación de la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar, **(ii)** el acto administrativo a través del cual se reconoció el subsidio familiar –en caso de haberse emitido- y la documentación que soporta el reconocimiento del subsidio familiar (registros civiles o declaración de la unión marital de hecho), **iv)**

constancia de los haberes devengados por el demandante, (v) copia de la hoja de servicios del demandante.

En caso de no recibir respuesta oportunamente, por secretaría se requerirá a la entidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a la entidad demandada que, de no aportarse lo requerido, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en los reglado por el artículo 175, par. 1° del CPACA y se hará uso de los poderes correccionales del Juez (Art. 44, num. 3° del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la abogada LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documentación a que refiere el numeral segundo de este proveído, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2774c1486d75483cde6ceeea4cd1530c5804cb6470b1739073a9328fddc86ed2

Documento generado en 11/08/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00033-00**
Demandante: CLAUDIA ESTELA ROJAS CORTEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14602d5ef398053075ac24058e3bb50c22216aa9ae8250394ae59aab94777a78**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00046-00**
Demandante: CAROLINA CASTELLANOS MESA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547a7ad5a870332a8c94e8fcc3756fac1864a48368445cdaf0d499a91657f240**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00086-00**
Demandante: DEYANIRA TOBAR PINILLA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Auto que decreta pruebas y requiere expediente administrativo.

Revisadas las contestaciones de la demanda que radicaron las entidades accionadas, advierte el despacho que no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de modo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, en los términos del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°01 del expediente digital.

1.2 Parte demandada.

1.2.1. Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°05 del expediente digital.

Interrogatorio de parte

Respecto al interrogatorio a la parte demandante solicitado por la **Fiduciaria La Previsora S.A.** "con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial"; se **negará por inconducente e impertinente**, esto en atención que se lo que se debate en el presente medio de control obedece a un asunto de aplicación legal, cuyo debate probatorio se centra en las fechas en que cada una de las entidades gestionó la solicitud de cesantías incoada por la

demandante, siendo la prueba pertinente la documental que se allegue al expediente por las partes.

1.2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°05 del expediente digital.

Documental solicitada

Solicita la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se decreta de **oficio** por el Despacho prueba tendiente a que se libre requerimiento a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que allegue al expediente copia de las actuaciones y/o el trámite interadministrativo adelantado por la entidad territorial para el reconocimiento de las cesantías de la docente demandante.

Revisada la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Cundinamarca, se observa que no cumplió de manera total con la carga contenida en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual indica que: *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”*

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto **y como parte del expediente administrativo** allegue lo siguientes documentos:

- a) Certificación salarial de la docente **DEYANIRA TOBAR PINILLA**, identificada con C.C. N°21.134.551, para los años 2019, 2020 y 2021.
- b) Certificación laboral de la docente **DEYANIRA TOBAR PINILLA**, identificada con C.C. N°21.134.551.
- c) Certificación y/o constancia de ejecutoria del auto adiado el 28 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, aprobó la conciliación extrajudicial entre la señora Deyanira Tobar Pinilla y La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Esta última prueba se requerirá igualmente al despacho judicial.

Se advierte a la entidad demandada, que de no aportarse lo requerido, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en los reglado por el artículo 175, par. 1° del C.P.A.C.A.

1.2.3. Departamento de Cundinamarca – secretaría de Educación Departamental.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal, visibles a consecutivo N°08 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto **y como parte del expediente administrativo** allegue lo siguientes documentos:

- a) Certificación salarial de la docente **DEYANIRA TOBAR PINILLA**, identificada con C.C. N°21.134.551, para los años 2019, 2020 y 2021.
- b) Certificación laboral (tiempo de servicios) de la docente **DEYANIRA TOBAR PINILLA**, identificada con C.C. N°21.134.551.
- c) Certificación y/o constancia de ejecutoria del auto adiado el 28 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, aprobó la conciliación extrajudicial entre la señora Deyanira Tobar Pinilla y La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO.- Por secretaría, oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, con el fin de que aporte, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo del oficio secretarial, certificación y/o constancia de ejecutoria del auto adiado el 28 de abril de 2022, por medio del cual ese despacho aprobó la conciliación extrajudicial entre la señora Deyanira Tobar Pinilla y La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y la Fiduciaria La Previsora S.A., dentro del expediente con radicado 2022-0098.

Se advierte a la entidad demandada, que de no aportarse lo requerido, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en los reglado por el artículo 175, par. 1° del C.P.A.C.A., sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez (Art. 44, num. 3 del C.G.P.).

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para incorporar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6e5e6f8928775590f5bac4fa2182d701fdc34b0578263ccd11d8458a071f0**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procesos: 11001-33-35-018-**2022-00301**-00
Demandantes: JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Reprograma audiencia inicial concentrada.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve mañana (9:00 A.M).

Sin embargo, por razones de agenda del despacho se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REPROGRÁMESE LA FECHA de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 22 de agosto de 2023 dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CÍTESE DE NUEVO a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023-00010**-00; 11001-33-35-018-**2022-00495**-00, 11001-33-35-018-**2022-00478**-00, 11001-33-35-018-**2022-00477**-00 y 11001-33-35-018-**2022-00456**-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18484773>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd36b48c6109328330166704e4d099d407d908952aabb8a78f8e05842edc81**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00329-00**
Demandante: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
Asunto: Reconoce personería, Incorpora pruebas y fija litigio.

1.-Mediante auto del 03 de marzo de 2023, se ordenó notificar a la entidad demandada para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, al doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO, lo anterior en atención a que los documentos allegados no cumplían con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, se observa que, la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, emite pronunciamiento el 06 de marzo de 2023, otorgando poder a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, para que represente los intereses de la entidad demandada, aportando los documentos soporte que acreditan su competencia para otorgar el mandato.

En relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...*el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada** y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento de la entidad demandada de forma personal, y que, dentro del término legal no se propuso nulidad

alguna, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del precepto normativo antedicho, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO, como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con los poderes aportados al plenario.

Ahora bien, y toda vez que la entidad accionada aportó un nuevo poder al plenario para que la represente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se entiende revocado el poder conferido al doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO, y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, como apoderada judicial CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Notifíquese el presente auto al doctor PINEDA LOZANO, en concordancia por lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

2.- De otra parte, revisadas las contestaciones de la demanda que radicaron las entidades accionadas, advierte el despacho que no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de modo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, en los términos del artículo 175, parágrafo 2º del CPACA.

3.- Es menester recordar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandante

1.1.1 Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas de la entidad demandada

1.2.1 Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con la contestación de la demanda, y con ocasión al requerimiento realizado mediante providencia del 03 de marzo de 2023, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el 202221000009561 Id: 723864 del 14 de febrero de 2022, proferido por la entidad accionada, a través del cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, y como consecuencia de lo anterior, establecer **ii)** si el señor MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO tiene o no derecho a que se le reconozca y pague su asignación de retiro a partir del 25 de octubre de 2020, junto con los reajustes primas, subsidios y demás emolumentos salariales a que tenga derecho; **iii)** y si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los perjuicios morales reclamados por el actor.

3. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., al día siguiente comenzará a correr el traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Javier Leonardo Lopez Higuera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a09718e10c0c357809d3d63474062d74dbc651f8c8bb278365e9a33d0449d7**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procesos: 11001-33-35-018-**2022-00456-00**
Demandantes: LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Reprograma audiencia inicial concentrada.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve mañana (9:00 A.M).

Sin embargo, por razones de agenda del despacho se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPROGRÁMESE LA FECHA de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 22 de agosto de 2023 dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CÍTESE DE NUEVO a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023-00010-00**; 11001-33-35-018-**2022-00495-00**, 11001-33-35-018-**2022-00478-00**, 11001-33-35-018-**2022-00477-00** y 11001-33-35-018- **2022-00301-00**, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf20291ffc7a69e40924cd797ee07f352028bfddc1f874126f3cbdbf8a905ea**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procesos: 11001-33-35-018-**2022-00477-00**
Demandantes: ESNEDA GUTIERREZ MELO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Reprograma audiencia inicial concentrada.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve mañana (9:00 A.M).

Sin embargo, por razones de agenda del despacho se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REPROGRÁMESE LA FECHA de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 16 de junio de 2023 dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CÍTESE DE NUEVO a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera concentrada con los 11001-33-35- 018-**2023-00010-00**; 11001-33-35-018-**2022-00495-00**, 11001-33-35- 018-**2022-00478-00**, 11001-33-35-018-**2022-00301-00** y 11001-33-35- 018-**2022-00456-00**, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, párrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

**Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86dd2a2c804af6685fdc5b1779a76958e0d0a80802596d9e1e6fa0d14e0dbed**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procesos: 11001-33-35-018-**2022-00478**-00
Demandantes: **MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Reprograma audiencia inicial concentrada.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve mañana (9:00 A.M).

Sin embargo, por razones de agenda del despacho se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPROGRÁMESE LA FECHA de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 16 de junio de 2023 dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CÍTESE DE NUEVO a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023- 00010**-00 ; 11001-33-35-018-**2022-00495**-00, 11001-33-35-018-**2022- 00477**-00, 11001-33-35-018-**2022-00301**-00 y 11001-33-35-018-**2022- 00456**-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, párrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

**Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530282607fd7eb5e788cb4c5f8df5d5613eeae68667d2e33ec9cdd1053cb40c7**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procesos: 11001-33-35-018-**2022-00495**-00
Demandantes: **LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Reprograma audiencia inicial concentrada.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve mañana (9:00 A.M).

Sin embargo, por razones de agenda del despacho se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPROGRÁMESE LA FECHA de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 16 de junio de 2023 dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CÍTESE DE NUEVO a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35-018-**2023- 00010**-00 ; 11001-33-35-018-**2022-00478**-00, 11001-33-35-018-**2022- 00477**-00 11001-33-35-018-**2022-00301**-00 y 11001-33-35-018-**2022- 00456**-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, párrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

**Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc537bc136133909577c7c4f5753de41a5361d7bd4fc6c93390ba35b913e9e**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2023-00213-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCIA
Asunto: Auto avoca conocimiento e informa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; D.C., dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

- 1.** Avóquese conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, en donde funge como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y como parte convocada la señora YENNY PAOLA CASTIBLANCO GARCIA.

- 2.** Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho, así como que fue avocada mediante la presente providencia.

- 3.** Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase;

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced996c4da0fb7051bee36659bbc19d6e5b448df3537b50f70c09a9cf340a501**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procesos: 11001-33-35-018-**2023-00010**-00
Demandantes: YULY YINED COY MURILLO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Reprograma audiencia inicial concentrada.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, este Despacho citó a las partes y al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve mañana (9:00 A.M).

Sin embargo, por razones de agenda del despacho se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPROGRÁMESE LA FECHA de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 16 de junio de 2023 dentro del presente medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CÍTESE DE NUEVO a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera concentrada con los expedientes 11001-33-35- 018-**2022-00495**-00 ; 11001-33-35-018-**2022-00478**-00, 11001-33-35- 018-**2022-00477**-00 y 11001-33-35-018-**2022-00301**-00 y 11001-33-35-018-**2022-00456**-00, dado que se debate similar discusión jurídica (Art. 180, parágrafo 2° del CPACA).

La audiencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18484773>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

**Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca97b0be7299c95163cf7e51980066e6f1b75a72db5a3f50eac688d14eef8d9**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00034-00
Demandante: **CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto: Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418c1e98d52a6bf3cf427a47945fb49cce9ad1b44603318f6f280998aee5c66**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00195-00**
Demandante: ADRIANA JANNETH CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ADRIANA JANNETH CORTÉS RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – D.C.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a sus delegados, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. N°7.176.094 y T.P. N°230.236 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)
7. Alléguese por las entidades accionadas los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Como parte del expediente administrativo, deberá aportarse documento en el cual consten los reconocimientos efectuados por conceptos de cesantías a favor del demandante y los intereses pagados incluyendo la vigencia 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9710c84cc584360d6a32b12c5f01aa45ab8661ba4eba7b92c4bc9afbd57cf87d

Documento generado en 11/08/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>